

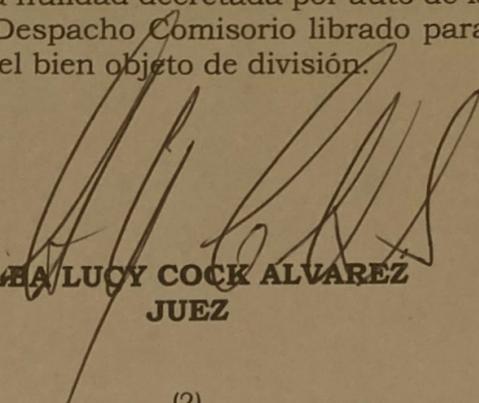
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2018-00185-00 (Dg)

(carpeta 001)

Como consecuencia de la nulidad decretada por auto de la misma fecha, no hay lugar a tramitar el Despacho Comisorio librado para la practica de la diligencia de secuestro del bien objeto de división.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Reivindicatorio No. 110013103-021-2020-00307-00 (Dg)

(carpeta 02)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas presentadas por el demandado.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Invoca el apoderado la excepción previa contemplada en el numeral 4° del art. 100 del C.G.P. por cuanto al no tener el demandante, derechos reales sobre el inmueble a reivindicar, no tiene la capacidad jurídica de invocar la reivindicación de derechos sobre un inmueble, por lo que carece de la capacidad y legitimidad en la causa para demandar.

Así mismo, la causal prevista en el numeral 5°, como quiera que el demandante debía demostrar en aplicación del art. 82 ibidem la prueba de lo pretendido y claramente de los hechos y se debía anexar la prueba de la calidad en que actúa, esto es, demostrando que si la calidad en la que actúa es la de demandante con derechos reales a reivindicar anexando la prueba de ese derecho real.

Con el mismo argumento, propone la excepción contemplada por el numeral 6°, al no acreditar la calidad con que actúa, esto es, que teniendo un derecho real pleno o nuda propiedad sobre el inmueble a reivindicar tenía la legitimidad para actuar.

Agregó que, por ser una reivindicación parcial del inmueble se debía anexar con la demanda el juramento estimatorio, pues solo se aporta avalúo catastral de inmueble en su totalidad, que no corresponde con la realidad de la demanda, pues solo se pretende reivindicar parte del inmueble lo que requiere su avalúo y juramento estimatorio.

Continúo proponiendo la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues es evidente que quienes tiene derechos posibles o eventualmente a reclamar serían los supuestos usufructuarios y supuestos copropietarios GRACIELA TARAZONA DE BARRERA Y PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA, y el restante 33% en cabeza de GLADYS BURBANO DE LOZADA y MAXIMO LOZADA ORTIZ demostrándose en el proceso, que deberían ser citados como tales.

En concordancia con lo anterior, cita la causal de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone, dado que eventualmente se debió citar a los usufructuarios y copropietarios registrados con derechos reales sobre el inmueble a reivindicar situación que no se efectuó (carpeta 001 archivo 0041).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. en el caso que nos ocupa las aquí propuestas se encaminan a decretar probada la falta de legitimación en la causa por activa, pues a juicio del extremo demandado no acreditó la calidad que exige el art. 950 del C.C., que dispone que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Sobre el tema de la legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción, en punto, la H. Corte ha sostenido: *"No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..."*(G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

De allí que la legitimación en la causa por activa será objeto de pronunciamiento al momento de proferir la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, respecto a los usufructuarios y copropietarios del inmueble, se hacen las siguientes precisiones.

En punto del litisconsorcio necesario, en la obra Derecho procesal civil general, el autor Henry Sanabria Santos, expresó:

"Existe litisconsorcio necesario cuando en el proceso se debate sobre una relación sustancial única e indiscutible de la que son titulares varios sujetos, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que todos los titulares de dicha relación sustancial deben vincularse al proceso y, en segundo lugar, que la sentencia deba ser uniforme para todos ellos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 61 CGP, hoy el litisconsorcio necesario se presenta cuando la discusión en el proceso verse sobre relaciones jurídicas hoy respecto de las cuales "hoy por su naturaleza o por su disposición legal, hoy allá resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones".

Con razón se afirma que la génesis del litisconsorcio necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en el vínculo sustancial que constituye el objeto del litigio, vínculo sustancial que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares y, además, que es indivisible e infraccionable. Estas dos características propias de la relación sustancial, a su vez, generan las dos consecuencias procesales que se mencionaron en la definición de la figura.

La primera, que si en el proceso se formula una pretensión que busca la creación, modificación o extinción de dicha relación de derecho sustancial, es indispensable que todos los sujetos que la integran deban estar vinculados al proceso, de manera que las partes sustanciales sean, a su vez, partes procesales. Mal podría el juez adoptar una decisión en torno a un vínculo de derecho sustancial sin que en el proceso estuvieran presentes los sujetos que forman parte de dicho vínculo, pues de hacerlo, sin duda, se generaría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso..."

A partir de la disposición legal contenida en el art. 61 del C.G.P. y la pretensión de la demanda que versa sobre la reivindicación de un porcentaje del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-5047088, debe tenerse en cuenta, de una parte, que el derecho de dominio en un 33% se

encuentra en cabeza de los señores Alvaro Ortiz Lozada y Pablo Emilio Ortiz Lozada, según anotaciones 002 y 003 y, de otra, que los señores Pedro Cristo Barrera Media y Graciela Tarazona de Barrera son usufructuarios, del predio según anotación 007.

En este orden, estos sí tienen relación con el inmueble cuya reivindicación se pretende por cuenta de ser titulares de un derecho real, de allí que cualquier decisión que se adopte en el proceso podría afectar su relación con el bien, de allí que, es necesaria su intervención con el fin de garantizarles el derecho al debido proceso, máxime cuando al momento de subsanar la demanda no se indicó con total claridad el porcentaje, cuota parte o área del predio a reivindicar.

En consecuencia, el Despacho declarará prospera la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y atendiendo las previsiones del inciso sexto del numeral 2° del art. 101 del C.G.P., se despondrá la citación de los señores ALVARO ORTIZ LOZADA Y PABLO EMILIO ORTIZ LOZADA, en calidad de titulares del derecho de dominio de una cuota parte del inmueble a reivindicar y de los señores PEDRO CRISTO BARRERA MEDIA Y GRACIELA TARAZONA DE BARRERA, en su calidad de usufructuarios.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, con el fin de que efectúe la notificación a las personas citadas e integrar en debida forma el contradictorio por activa.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" e imprósperas las demás propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, con el fin integrar el contradictorio por activa, se dispone la citación de los señores ALVARO ORTIZ LOZADA Y PABLO EMILIO ORTIZ LOZADA, en calidad de titulares del derecho de dominio de una cuota parte del inmueble a reivindicar y de los señores PEDRO CRISTO BARRERA MEDIA Y GRACIELA TARAZONA DE BARRERA, en su calidad de usufructuarios.

TERCERO: Por la parte actora, efectúese la citación a los citados.

NOTIFÍQUESE,

**ABBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

(3)

Rad. N° 1100131-03-021-2020-00307-00
Marzo 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente 11001310302120200030700 Julio 25 de 2022: Al despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante en reconvención no allegó escrito alguno para subsanar la demanda. Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer. El secretario, (2) SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2020-00307-00 (Dg)

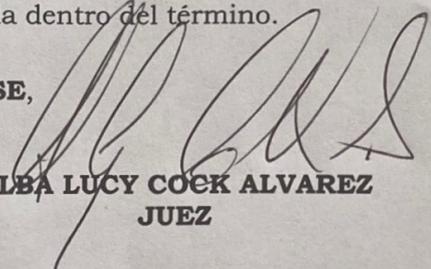
(carpeta 04)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de reconvención, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2020-00307-00 (Dg)

(carpeta 1)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición y tomar la determinación pertinente frente al subsidiario de apelación, propuestos en contra de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda (carpeta 001 archivo 0041).

Frente al recurso en contra del auto que inadmitió la demanda, desde ya se rechaza como quiera que el mismo no es susceptible de recurso alguno, conforme el inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, previo a admitir la demanda es deber del juez hacer un examen de las pruebas para determinar primera y vitalmente si efectivamente tiene probada la calidad para actuar teniendo en cuenta la clase de proceso, en aplicación del artículo 950 del CC, esto es, tener o poder demostrar tener un derecho real principal, la propiedad plena o nuda propiedad absoluta sobre la cosa a reivindicar y en este caso jamás se anexo al expediente esa prueba, por el contrario se demuestra fehacientemente que los únicos que tienen derechos reales sobre el inmueble son aparentemente la nuda propiedad en cabeza de GRACIELA TARAZONA DE BARRERA Y PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA por usufructo sobre el 67% del inmueble, y el restante 33% en cabeza de GLADYS BURBANO DE LOZADA y MAXIMO LOZADA ORTIZ.

Por lo que considera que desde que se presentó la demanda la misma no solo no se debió admitir, sino que se debió rechazar de plano, por no estar demandando las personas que podían hacerlo, y por falta de legitimidad del demandante al no poder reivindicar derechos reales que jamás ha tenido.

De otra parte, considera que la demanda no cuenta con el requisito de señalar los linderos del bien objeto de reivindicación, ni con el juramento estimatorio (carpeta 001 archivo 0041).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al haber admitido la demanda sin que se encuentre acreditada la legitimación del demandante teniendo en cuenta la clase de acción propuesta y sin cumplir los requisitos formales de mencionar los linderos del bien objeto de la demanda y realizar el juramento estimatorio.

Una vez presentada la demanda de la referencia, el Despacho procedió a inadmitir la misma mediante auto que no admite recurso alguno, adiado 4 de noviembre de 2020 (c.1 a. 0005) y al haberse corregido los errores señalados se procedió a admitirla (c1 a. 11).

Ahora bien, conforme el art. 90 del C.G.P., el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, cuando ocurra el fenómeno de caducidad o cuando no se subsane en el término legal.

Como se puede observar de la norma, la falta de legitimación en la causa por activa, no se trata de un requisito formal de la demanda o una causa de rechazo de la misma, luego, el argumento expuesto en tal sentido será objeto de pronunciamiento al momento de tomar la decisión de fondo una vez agostado el debate probatorio.

De otra parte, frente a lo argumentado en cuento el requisito de señalar los linderos del inmueble y realizar el juramento estimatorio, nótese que el primer requisito fue una causal de inadmisión que el Despacho encontró subsanada; ahora, si la parte pasiva considera que dicho requisito formal no se encuentra satisfecho, cuenta con el mecanismo procesal para poner de presente tal situación, no siendo el recurso de reposición el medio para ello, sino la excepción previa que guarda relación con la inepta demanda.

En cuanto al juramento estimatorio que echa de menos, revisada nuevamente la demanda y concretamente las pretensiones, estas no se enmarcan en los eventos en los que se debe hacer el juramento, el que se exige cuando se busque el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras -art. 206 C.G.P.-.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y se negará el subsidiario de apelación, por no estar contemplado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (c.001 a. 0011), por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

N° 1100131-03-021-2020-00307-00
Marzo 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 02 MAR 2023
Bogotá, D.C., _____

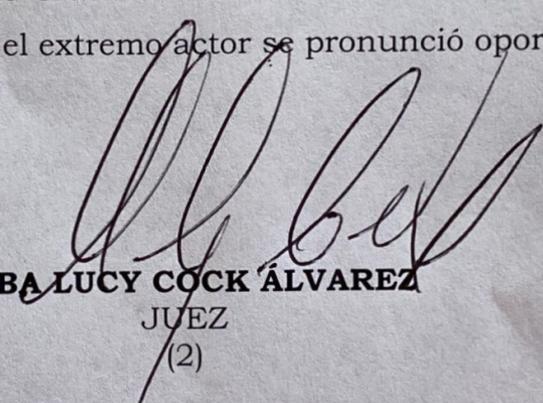
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil**
Extracontractual N° 110013103-021-2021-00175-00.

(Cuaderno 3)

El informe Secretarial que precede, con el cual se indicó que se surtió el traslado del escrito del llamado en garantía, durante el cual el actor se pronunció frente a este, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0017).

Para los fines legales se agrega a los autos y se tiene en cuenta que se surtió el traslado ordenado en auto adiado 5 de diciembre de 2022, término en el que el extremo actor se pronunció oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 02 MAR 2023

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil**
Extracontractual N° 110013103-021-2021-00175-00.

(Cuaderno 1)

El informe Secretarial que precede, con el cual se indicó que el actor se pronunció frene al escrito presentado por el llamado en garantía, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0057).

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante se pronunció dentro del traslado del escrito exceptivo del llamado en garantía (archivos 0049-0060)

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 A.M., del día 30, del mes de MAYO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

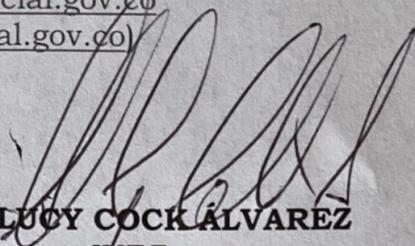
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del

funcionario organizador de la misma
(dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y
(jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por
estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

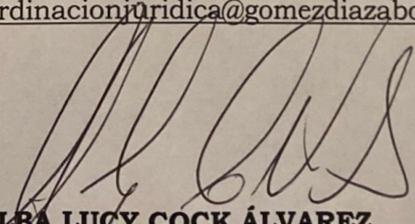
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00247-00.

Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., que el demandante allegó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, en donde figura la inscripción de la demanda ordenada en autos (archivo 0028)

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curadora *Ad-litem* de los demandados **ARCESIO GUERRERO PÉREZ, MARUJA GUERRERO DE ALBORNOZ e INDETERMINADOS, PERSOANS INDETERMINADAS**, se designa a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, quien ya venía actuando en este asunto, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

02 MAR 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00283-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0049, con el cual informo de haberse surtido el traslado de las excepciones propuestas por las partes y de las que se pronunció la parte actora en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Estando las diligencias al Despacho para señalar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., encuentra el Despacho que en la anotación N° 11 del certificado de tradición del inmueble a usucapir figura como acreedor hipotecario la Superintendencia de Sociedades, por lo que para evitar futuras nulidades, se ordenará su notificación.

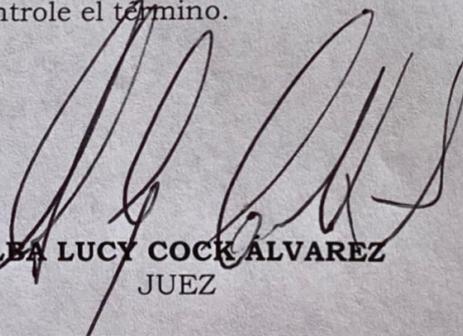
Conforme a lo anterior, se DISPONE:

1. ORDENAR la notificación de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su calidad de acreedor hipotecario, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Para lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P., el cual se contará una vez este proveído se encuentre en firme.

3. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

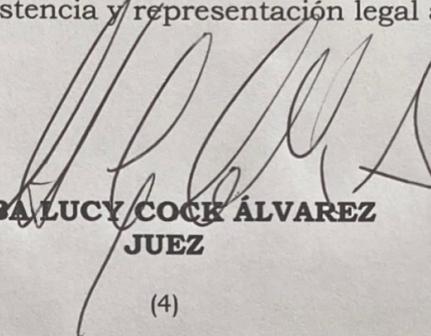
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2021-00430-00

Se reconoce personería a la Dra. LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, en calidad de apoderada de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien funge como Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

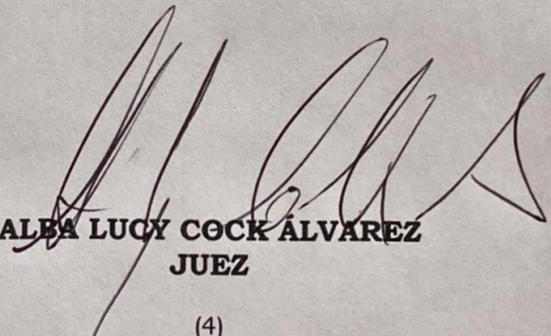
Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2021-00430-00

Téngase por prestada la caución en la forma ordenada (0053), por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., se decreta la siguiente medida cautelar:

La inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las sociedades demandadas. Oficiese para los fines pertinentes a la Cámara de Comercio de Bogotá comunicando la medida.

La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-1692485, propiedad del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FA-2006 – Fideicomiso Lote Aeropuerto Business Hub cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria. Oficiese a la correspondiente oficina de instrumentos públicos, comunicando tal determinación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2021-00430-00

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la entidad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en contra del auto admisorio de la demanda, adiado 27 de enero de 2022 (archivo 0015).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa, en primer lugar en la ausencia de los requisitos formales de la demanda, concretamente la carencia de derecho de postulación, como quiere que el documento a través del cual I CONSULTORES S EN C, designa al abogado David Mauricio Izaciga Mora para llevar el trámite del proceso judicial, no cumple con los requisitos que permitan el reconocimiento de personarías para actuar al profesional del derecho, por cuanto el abogado David Mauricio Izaciga Mora no se encuentra inscrito en Cámara de Comercio para actuar en nombre de I CONSULTORES S EN C en los procesos que ha sido designada como apoderada, ni se acredita que el poder de I CONSULTORES S EN C al abogado David Mauricio Izaciga Mora, haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En concordancia con lo anterior, hace mención a la indebida subsanación de la demanda respecto al requisito de señalar expresamente la dirección de correo del apoderado en los poderes, pues lejos de subsanar, explicó las razones para no hacerlo. Aunado, señaló la designación de apoderado no se hizo a algún profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal y no cumple con los requisitos para ser considerado un otorgamiento de poder pues ni se otorgó mediante mensaje de datos a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni tampoco se le realizó presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Igualmente, argumentó que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que nunca fueron notificados de audiencia de conciliación alguna, ni se esta en el evento establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que el extremo actor, no acreditó haber solicitado la práctica de medidas cautelares, e incluso, tanto es así que nada se indica sobre el particular en el auto admisorio de la demanda.

Por último, que la demanda está dirigida en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FA-2017 FIDEICOMISO AEROPUERTO BUSINESS HUB, por lo que, en el mismo sentido debe preferirse el auto admisorio de la demanda (a. 0018).

Dentro del traslado correspondiente se pronunció el extremo demandante, quien solicitó mantener la decisión (a. 0021).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber admitido la demanda sin el cumplimiento de requisitos formales.

Bajo este entendido, los argumentos expuestos debieron ser presentados como excepción previa en el momento procesal oportuno. No obstante, con el fin de zanjar la discusión en los puntos expuestos, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo.

Son dos los reparos presentados por la recurrente, en primer lugar la indebida subsanación de la demanda, respecto a la debida presentación del poder por el extremo actor y por lo tanto carencia del derecho de postulación y no haberse agotado el Derecho de postulación.

Frente a los poderes presentados, se debe tener en cuenta la siguiente normatividad:

Los incisos primero y segundo del art. 74 del C.G.P., prevén: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Los incisos primero y segundo del art. 75 ibidem, disponen: *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.

Y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el caso bajo estudio, cada uno de los demandantes otorgaron poder a la persona jurídica I CONSULTORES S. EN C., los cuales fueron remitidos a la misma mediante correo electrónico (a. 0003), conforme lo contempla el artículo 75 transcrito.

Posteriormente, dicha sociedad designó al togado que presentó la demanda, para el trámite de la misma (a. 0003 folio 231), en el cual se indica expresamente su dirección electrónica, poder que tal como se acredita al descorrer el traslado del recurso que nos ocupa, se remitió al abogado mediante mensaje electrónico desde el canal digital de sociedad otorgante (a. 0020).

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos legales para el otorgamiento de poderes, cumpliéndose en debida forma el derecho de postulación.

De otra parte, frente al requisito formal relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad, relívese que el extremo actor solicitó medidas cautelares (a. 0009), razón por la cual mediante auto adiado 30 de enero de 2020 (a. 0032), se señaló caución previamente a su decreto.

De allí que, la actora pudo acudir directamente a la jurisdicción, a la luz de lo normado en el art. 35 de la Ley 640 de 2001.

Por último, revisado nuevamente el libelo introductor, se evidencia que la demanda se encuentra dirigida en contra de la entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., seguidamente en las pretensiones de la demanda, evidentemente se encuentran dirigidas en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aeropuerto Business HUB FA-2017.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

Sin embargo, se aclara el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la misma se dirige en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aeropuerto Business HUB FA-2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

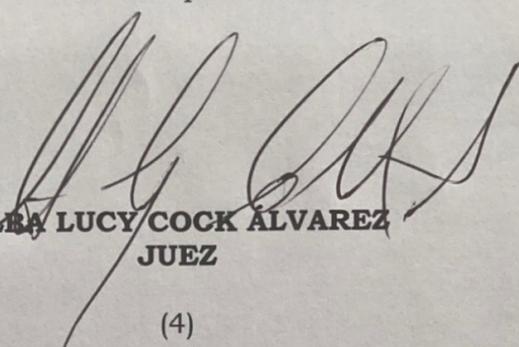
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 27 de enero de 2022 (archivo 0015), mediante el cual se admitió la demanda, por lo considerado.

SEGUNDO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la misma se dirige en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aeropuerto Business HUB FA-2017.

TERCERO: Por Secretaria contrólase el término con el que cuenta la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aeropuerto Business HUB FA-2017., para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

N° 1100131-03-021-2021-00430-00
Marzo 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2021-00430-00

En primer lugar, aclara el Despacho que el auto objeto de recurso de reposición se profirió el 30 de junio de 2022 y no como se anotó en el mismo, el cual se notificó el 1 de julio siguiente.

Dicho lo anterior, decide el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la demandante en contra de lo dispuesto en auto de 30 de junio de 2022 (archivo 0032), en el cual se realizó pronunciamiento respecto a las notificaciones a los demandados.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, en cumplimiento del auto del 27 de enero de 2022, por el cual se admitió la demanda, procedió a enviar correo electrónico certificado de notificación a los demandados Prodigy International Resort Development S.A. Sucursal Colombia; REM Construcciones S.A.; y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., el 03 de febrero de 2022. Junto con este aviso de notificación se allegó copia de la demanda, el auto admisorio y de los anexos, a través del servicio postal Servientrega S.A.

Que la sociedad demandada Prodigy, presentó escrito de contestación de la demanda, de manera extemporánea, el día 22 de abril de 2022, con posterioridad al vencimiento del término de traslado de la demanda, a que se refiere el artículo 369 del C.G.P., el cual se cumplía el 8 de marzo de 2022.

De otra parte, la sociedad REM Construcciones S.A., no obstante haber sido notificada y encontrarse certificado el recibo de la notificación personal, no presentó contestación a la demanda.

Por lo tanto, solicita declarar como contestada extemporáneamente la demanda, por Prodigy International Resort Development S.A., y tener por notificada a la sociedad REM Construcciones S.A.

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, dentro del cual se pronunció la sociedad Prodigy International Resort Development S.A. (a. 0047).

Es de anotar que el escrito presentado por la parte demandante en el que se pronuncia frente al escrito de traslado del recurso de reposición de Prodigy, no será teniendo en cuenta, dado que dicho acto no se encuentra previsto por la ley procesal para el trámite del recurso de reposición.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Versa el recurso sobre la notificación realizada a las sociedades Prodigy International Resort Development S.A. Sucursal Colombia y REM Construcciones S.A., respecto a la primera al considerar que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea y frente a la segunda, que remitió las comunicaciones para su notificación, no obstante, el Despacho ordenó dicho acto.

Bien, al revisar nuevamente los actos efectuados para notificar a la sociedad Prodigy International Resort Development S.A. Sucursal Colombia, encuentra el Despacho que la misma se efectuó de manera personal el 17 de marzo de 2022, data para la cual no se había aportado por el demandante memorial alguno acreditando la notificación realizada mediante correo electrónico, debido que la misma se aportó como anexo del escrito de reposición que nos ocupa, luego, la decisión fustigada es fiel reflejo del trámite a la fecha surtido, de allí que no se incurrió en error alguno ni al momento de notificar personalmente a la sociedad a través de su representante legal, ni al proferir la decisión que la tiene en cuenta.

En consecuencia, para los fines procesales se tendrá a la sociedad Prodigy por notificada de manera personal y la contestación presentada dentro del término.

Respecto al requerimiento realizado con el fin de que se adelantará la notificación a la sociedad REM Construcciones S.A., no es diferente la situación, dado que al proferir la decisión no obraba en el expediente la acreditación del envío de correo electrónico con tal fin, de allí el llamado para adelantar dicho acto.

En este orden, no se repondrá la decisión, no obstante, se hará el pronunciamiento respectivo frente a la remisión del correo electrónico.

En punto, obra en el archivo 0039 del proceso la certificación expedida por la empresa de mensajería que da cuenta de la remisión el 3 de febrero de 2022, del correo electrónico al canal digital de la empresa, esto es, leidy.castellanos@rem.com.co, según el certificado de existencia y representación legal conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de realizar la notificación.

Se observa igualmente que el correo fue recibido y leído por su destinatario, al cual se adjuntaron los archivos de demanda su subsanación y auto admisorio.

En este orden, se tendrá por notificada a la sociedad REM Construcciones S.A., mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2022, es decir, transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, quien dentro del término guardó silencio.

Discurrido lo anterior, se debe precisar para todos los efectos legales, que el Despacho solo tuvo conocimiento de dicha notificación el 7 de julio de 2022, data en la que se radicó el presente recurso y como anexo se aportaron los documentos que acreditan la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

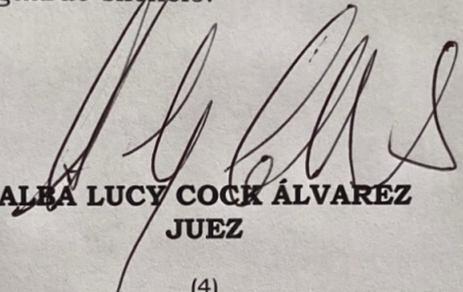
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de 30 de junio de 2022, respecto a la notificación realizada a Prodigy International Resort Development S.A. Sucursal Colombia.

SEGUNDO. NO REVOCAR el inciso final del auto de 30 de junio de 2022, respecto al requerimiento realizado a la parte actora.

TERCERO: Tener por notificada a la sociedad a la sociedad REM Construcciones S.A. mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

N° 1100131-03-021-2021-00430-00
Marzo 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

02 MAR 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00028-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0018, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

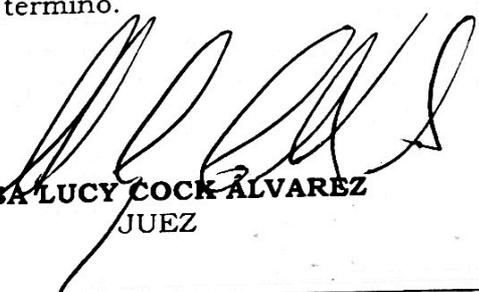
El oficio visto en el archivo 0010 proveniente de la DIAN, considérese para los fines pertinentes el contenido del mismo, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad actora.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados **ÁLVARO CAMACHO** y **ÁNGELA MARCELA CÁRDENAS RUIZ** fueron notificados conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviadas y entregadas las comunicaciones el 27 de mayo de 2022 (archivos 0013-0014), entendiéndose por surtidas el 2 de junio, quienes no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que soporta al obligación, en el que aparezca inscrita la orden de embargo decretada en autos, lo anterior para efectos del numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 *ejusdem*, siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

02 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00034-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0020, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El oficio visto en el archivo 0013 proveniente de la DIAN, considérese para los fines pertinentes el contenido del mismo, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad actora.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado MIGUEL BERNABÉ LOZANO PEREA fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 17 de noviembre de 2022 (archivo 0016), entendiéndose por surtida el 22 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0006), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL BERNABÉ LOZANO PEREA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 2 de marzo de 2022 (archivo 0008 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 17 de noviembre de esta anualidad (archivo 0016), entendiéndose por surtida el 22 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

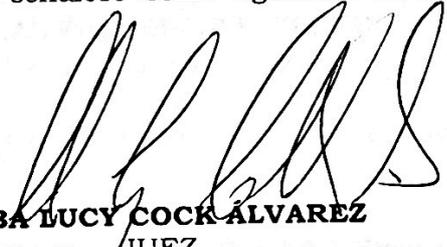
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL BERNABÉ LOZANO PEREA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00034-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

02 MAR 2023

Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00104-00

Como quiera que la parte actora subsanó la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se **DISPONE**:

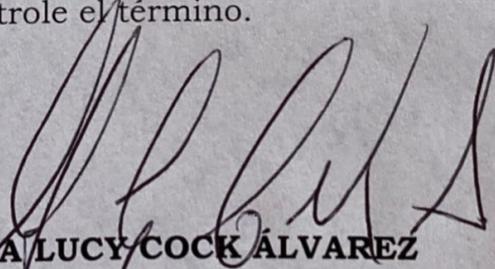
1. Aceptar la reforma de la demanda militante en los archivos 0062, 0063, 0068 a 0070, y 0076, siendo debidamente integrada, en la cual se modificaron los hechos y se incluyeron nuevos demandados, siendo estos los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SULANA ZWITMAN DE CELNIK (q.e.p.d.)**.

2. Córrasele traslado al extremo pasivo e intervinientes por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem*.

3. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

4. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00167-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la sociedad demandada GMOVIL S.A.S., en contra de la decisión contenida en auto de 12 de octubre de 2022, puntualmente al indicar que, el demandad NESTOR FABIAN PABÓN SANCHEZ guardó silencio dentro del traslado de la demanda (archivo 0019).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, el señor Néstor Fabian Pabón a la fecha no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, dado que, luego de consultar a la Empresa Gmovil S.A.S. y revisar el buzón electrónico se logra observar que la comunicación al demandado en mención se surtió en el correo diana.rojas@gmovilsas.com.co, el cual solo opera para notificaciones judiciales de la Sociedad Gmovil SAS. (a. 0020).

Del recurso de reposición se corrió traslado (a. 0021), el cual transcurrió en silencio (a. 0022).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al indicar que al demandado NESTOR FABIAN PABÓN SANCHEZ, se notificó mediante correo electrónico y guardó silencio.

Sea lo primero indicar que quien se encuentra legitimado para presentar recursos es la parte que se sienta agraviada con el auto en el Despacho, a su juicio, incurrió en el error que ahora se alega; no siendo este el caso, pues quien lo propone no es la parte afectada con la decisión.

No obstante, al ser evidente el error procedimental, corresponde hacer el pronunciamiento para la corrección de la actuación, como quiera que efectivamente la comunicación dirigida al demandado se envió a un correo electrónico diferente al enunciado en la demanda para efectos de su notificación y, concretamente el canal digital al que se remitió corresponde al de la sociedad recurrente, quien rechazó su contenido.

Obsérvese que respecto a este demandado solo se informó en la demanda una dirección física para su notificación y expresamente se indicó que desconoce el email.

En este orden, es claro que no se ha realizado en legal forma la notificación al demandado NESTOR FABIAN PABÓN SANCHEZ, razón por la que habrá lugar a revocar la decisión que lo tuvo por notificado.

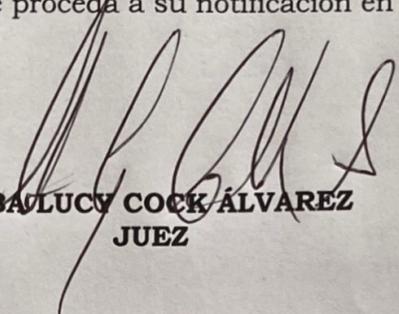
En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la correspondiente notificación a la dirección física informada para el efecto, o si tiene conocimiento de otra dirección se proceda de conformidad previo enteramiento al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el inciso segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2022, que tuvo por notificado al demandado NESTOR FABIAN PABÓN SANCHEZ

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, se requiere al extremo demandante con el fin de que proceda a su notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad N° 1100131-03-021-2022-00167-00
Marzo 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.,

02 MAR 2023

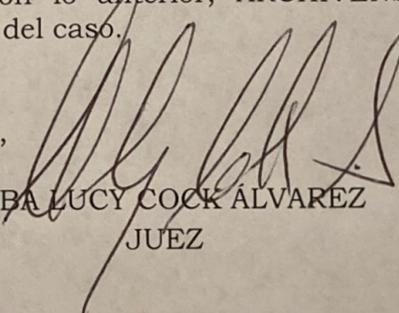
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

Examinado el escrito del incidentante y revisado el trámite incidental a la fecha, el Despacho no encontró que la EPS incidentada no cumpliera con el fallo proferido en autos, máxime porque ha adelantado los trámite tendientes a que se cumpla con la sentencia emitida y en los términos allí indicados por esta judicatura, siendo demostrado a lo largo de los cuatro requerimientos efectuados previo a iniciar el incidente de desacato, tal como se denota en las pruebas arrimadas por la entidad prestadora de salud incidentada.

Dado lo anterior, y al no encontrarse razones de hecho ni de derecho que conlleven a un requerimiento a Compensar EPS, esta sede judicial no dará curso al incidente de desacato, máxime si el propio promotor interpuso OTRA acción de tutela y que está en curso en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para resolver sobre sus peticiones, hechos que fueron posteriores a la decisión de fondo tomada dentro de la acción de tutela en la que se presenta el incidente de desacato.

Notifíquese este proveído a los intervinientes por el medio más expedito y cumplido con lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

Sebastián González Ramos

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00242-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0033, con el que se indicó que los demandados contestaron la demanda y le fue compartida a la parte actora y que a la fecha no reposa escrito alguno proveniente del demandante.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0034 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado INTEGRAL BUSINESS SERVICES SAS y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2:30 pm, del día TREINTA (30), del mes de AGOSTO, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

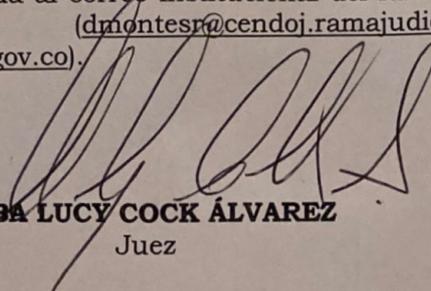
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontes@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

~~02 MAR 2023~~

02 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00289-00.

(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, tal como se observa en los archivos 0019 y 0020, y conforme lo regla el numeral 6° y párrafo del art. 595, del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

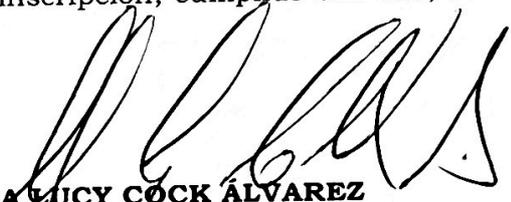
Decretar la APREHENSIÓN y el SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas LCB50F. Para la práctica de la diligencia se comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO de ésta ciudad.

No obstante lo anterior, y dado que en esta ciudad no hay Inspectores de Tránsito, autoridad a la que se refiriere la norma antes referida, este Despacho haciendo uso en lo reglado en el artículo 19 de la Ley 62 de 1993 y la sentencia C-704 de 2003, se ordena librar OFICIO a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES, indicando que una vez inmovilizado el rodante, este debe ser puesto a disposición de este estrado judicial.

Con vista al certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas N° LCB50F, se desprende la existencia de gravamen prendario a favor de BANCO FINANADINA S.A., para efectos de lo previsto en el art. 462 del C.G. del P., notifíquese a dicho acreedor.

De otra parte, respecto al rodante de placas OFI41E, si bien en el archivo 0018 del expediente se encuentra respuesta de la autoridad de tránsito en la que acató la orden de embargo decretada en autos, deberá aportarse por el actor el respectivo certificado de tradición y libertad del mismo, donde conste dicha inscripción, cumplido con ello, se resolverá sobre la aprehensión de este.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12. Tel. 2 82 15 87

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Oficio No. 0200 – 2 de marzo de 2023

H. Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL - ÁREA CONSTITUCIONAL

REF: Acción de tutela No. 11001 2203 000 2023 00467 00 de: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO contra JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Respetada Doctora,

Atendiendo lo solicitado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero hogaño, recibido el 1° de marzo, me permito exponer los siguientes hechos con relación a la acción de tutela, a efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que sea del caso de acuerdo con los puntos allí referidos:

A este Juzgado le correspondió por reparto, el proceso ejecutivo con radicado No. 11001-40-03-043-2018-00734-01, incoado por LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO y en contra de GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO; proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

El recurso de alzada propuesto por el extremo demandante en contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, fue admitido por auto adiado 30 de junio de la misma anualidad, concediéndole el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, para sustentar el mismo, escrito del que se corrió traslado por auto del siguiente 13 de septiembre.

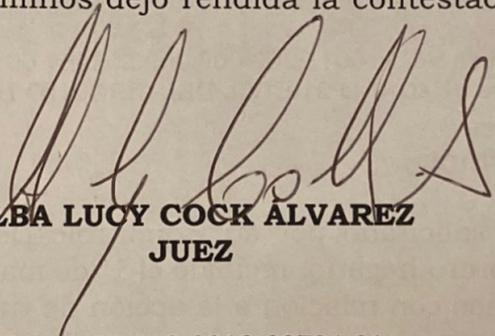
Agotado el trámite correspondiente en segunda instancia, sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procedió el Despacho a dictar la correspondiente sentencia mediante providencia adiada 15 de diciembre de 2022.

En punto, corresponde indicar que la decisión de segunda instancia obedece a los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, los medios de defensa propuestos y a la valoración de las pruebas recaudas que permitieron revocar la sentencia de primer grado, por lo que considera esta Juzgadora se ha actuado con apego a la ley y a la Constitución. Aunado a lo anterior es preciso tener en cuenta que la acción de tutela como lo ha dicho la Corte Constitucional no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde al juez natural.

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que se cae en la vulneración al debido proceso, por actitudes constitutivas de vía de hecho, en la medida en que la conducta de la autoridad adolezca de defecto sustancial, defecto fáctico, defecto procedimental, o de razón proporcional al hecho. Ocurre el defecto sustancial, cuando la actitud o la decisión de la autoridad carece de sustento o respaldo en una ley que defina la situación, en un reglamento o en unas normas, bien sea sustancial o de procedimiento; hay defecto fáctico, cuando el funcionario carece de razón en el análisis de la pruebas y de los hechos y afirmaciones que constituyen el conflicto y por ello toma una decisión injusta; hay defecto procedimental, cuando se vulneran las etapas o pasos que las normas establecen para adelantar un determinado trámite legal, previo a adoptar una decisión o imponer una prestación en un determinado caso puesto a su conocimiento; y por último, existe defecto racional o interpretativo, cuando toma decisiones que desbordan la razón, la lógica y la proporcionalidad que debe haber entre el hecho y la decisión y en este evento no se da ninguna de ellas que permitan la viabilidad de la presente tutela.

En los anteriores términos, dejo rendida la contestación de la acción de tutela.

Con toda atención,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Anexo: Proceso digital 11001-40-03-043-2018-00734-01

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2018-00185-00 (Dg)

(carpeta 002)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del extremo demandado, por la causal 5° del art. 133 del C.G.P., esto es, actuar después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta el togado que la nulidad se presenta por la omisión de la parte demandante de dar traslado del avalúo del inmueble objeto del proceso, el cual fue presentado por el señor ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO el día 18 de junio de 2020, el 2 de junio de 2021, el despacho da traslado del dictamen por tres (3) días y requiere al extremo demandante para remitirá el dictamen presentado.

Que, por auto del 22 de junio de 2021, el despacho manifiesta que se debe tener en cuenta que el término de traslado del dictamen transcurrió en silencio y se procede a proferir sentencia ordenando la venta del inmueble, sin revisar si realmente si se dio traslado del dictamen pues aun cuando anunció dar traslado, no realizó publicación del avalúo dado que en la página web de la rama no aparece el traslado en el cual se observe el avalúo, sino que ordenó al extremo actor realizara esa remisión.

Agregó que, no aparece prueba de haberlo remitido a la curadora de la otra demandada, razón por la cual ni el Despacho ni la parte demandante le dieron traslado, cercenando su derecho a controvertir (a. 0001 c. 0002).

El traslado correspondiente, transcurrió en silencio.

Sin lugar a pruebas que practicar, más que las documentales, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

La nulidad propuesta se presenta *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Sobre el caso concreto, mediante auto de 22 de noviembre de 2019 (fl. 278), se requirió al extremo demandante con el fin de que presentara un dictamen pericial vigente del inmueble objeto de división.

En cumplimiento, se radicó el correspondiente dictamen, del que se corrió traslado por auto de 16 de enero de 2020 (fl. 350), el cual transcurrió en silencio conforme se indico en proveído del siguiente 7 de febrero (fl. 358).

Ante la presentación de la actualización del dictamen por la parte actora, se corrió traslado por auto de 2 de junio de 2021 (fl. 371) y se requirió con el fin de que compartiera la experticia con la contraparte, conforme lo normado por el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Seguidamente, el proceso ingresó al Despacho informándose por Secretaria que el traslado había trascurrido en silencio (fl. 372 vto) y en igual sentido de profirió auto el 22 de junio de 2021 (fl. 373).

No obstante, revisado el pantallazo mediante cual se prende acreditar la remisión del dictamen a la contraparte conforme lo ordenado (fl. 372), evidentemente no es claro que el mismo haya sido remitido tanto al demandado y su apoderado, como a la curadora ad litem de la demandada Claudia Marcela.

Seguidamente obra a folios 384 y 385, correo allegado por el apoderado de la parte demandante con asunto captura de pantalla, para acreditar el traslado del dictamen, sin embargo, tampoco es claro que el mismo haya sido enviado a los canales digitales informados por el demandado, su apoderado y la curadora ad litem.

Así las cosas, es evidente que de la actualización del dictamen no se corrió en legal forma el traslado, pese a que por auto se concedió el término previsto en el art. 228 del C.G.P., era carga de la parte actora remitirlo a la dirección electrónica de su contraparte, lo que no se acreditó fehacientemente, omitiéndose la oportunidad para solicitar la comparecencia del perito, aportar otro o efectuar ambas actuaciones.

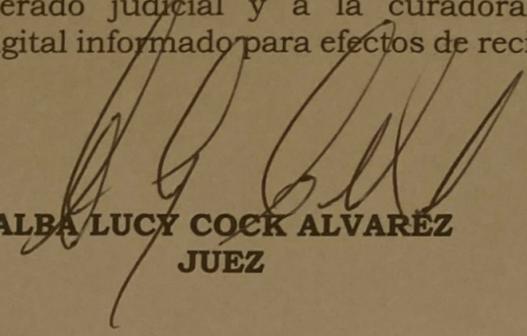
En conclusión, se omitió la oportunidad de practicar en legal forma una prueba obligatoria en el proceso divisorio, a la luz de lo dispuesto en los art. 406 y 409 ibidem, desatendiéndose una clara disposición procesal, lo que da lugar a decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de 19 de octubre de 2022, mediante el cual se decreto la venta en pública subasta del bien objeto de división, que valga decir no se trata de la sentencia, como lo indica el demandado.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 19 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, con el fin de dar traslado en debida forma a la actualización del dictamen pericial, por Secretaria remítale el mismo al demandado, su apoderado judicial y a la curadora ad litem de la demandada, al canal digital informado para efectos de recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 11001-31-03-021-2018-00185-00
Marzo 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R